

Santiago, doce de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada y trámite de consulta, con las siguientes modificaciones: a) en el epígrafe Etapa sumarial de lo expositivo, se cambia el plural "autores", por "autor", en cuanto referido a César Manríquez Bravo; b) en el considerando 3° III M 16, letra u), se sustituye "inhumada" por "inhumado"; en el mismo considerando, letra L N°11, se cambia la contracción "del", por la preposición "de" antecediendo al nombre "Gerardo Godoy"; c) en el referido considerando 3° III, letra N, número 22, se reemplaza "el llevara", por "le llevara"; d) en el número 32 f) de la misma letra N, se sustituye "ere", por "era" y "mare", por "madre"; e) en el considerando 5°, se cambia "calificarte", por "calificante"; f) en el considerando 18, letra r), se corrige "Laurinai", por "Laureani"; g) en el considerando 25° "debiendo realizando", es "debiendo realizar"; h) se elimina el apartado segundo del considerando 23°; i) en el fundamento 32° sobre Pedro Espinoza Bravo, donde dice "Hija" corresponde sea "hoja" y la forma verbal "habré", debe ser "habrá"; j) en el considerando 33°, párrafo segundo, se elimina el artículo "la" que antecede al adverbio "hasta"; k) se suprime el párrafo final del considerando 35°; l) en la motivación 41ª, párrafo 9, se cambia "recordado", por "recordando" y, el gerundio "ordenando", por el participio "ordenado"; m) en el fundamento 47°, párrafo 2°, se sustituye la preposición "de", por el artículo definido "los"; n) en el considerando 49°, letra c), se suprime el artículo "los", y en la letra q, entre la palabra "con" y el número "7", se intercala el sustantivo "fecha"; ñ) en el razonamiento 58°, letra a) se antepone al adjetivo "distintos", la preposición "en"; o) en el motivo 70° parte final, se agrega la frase "negó tener antecedentes"; p) en el considerando 71°, letra g), se elimina el vocablo "quienes" que precede a "los jefes"; q) en el fundamento 73°, se reemplaza "privándola", por "privándolas"; r) en el razonamiento 85° a la frase "enero de 1974", se antepone la preposición "en", se cambia "siendo destinado", por la conjunción "y", se elimina "solo" luego de "Villa Grimaldi", se tilda "completo", quedando como "completó", se precisa que "porque" antes de la frase "se le atribuyen dichos cargos", es "por qué", "destinada" a Paraguay, debe

ser “destinado” a Paraguay y, en el antepenúltimo párrafo “SEPTIEBRE”, es “SEPTIEMBRE”; s) en el fundamento 86 “reconcomiendo” se cambia por “reconocimiento”; t) en el considerando 88, letra c), “Olague” se reemplaza por “Ollagüe”, y “agrupación” por “agrupaciones”; u) se modifica la letra d) por la siguiente:” Que el acusado fue el jefe de Villa Grimaldi desde su creación y hasta noviembre de 1974 cuando asume Pedro Espinoza Bravo dicha jefatura”; v) en el considerando 92°, se cambia la referencia al N°1 del artículo 15 del Código Penal, por la de los numerales 2 y 3 de ese precepto; w) en el motivo 94° se trueca “32.178”, por “31.278”; x) en el considerando 95°, se sustituye “postales”, por “Portales”; y) en el fundamento 96°, párrafo penúltimo, después de “Además”, se introduce la voz “alega”; y, z) en el considerando 124°, se corrige “calificads”, por “calificados”; aa) del considerando 133°, se elimina el párrafo final; bb) se suprime el considerando 140°; cc) en el fundamento 142°, se sustituye “desestimaré”, por “desestimaré”; dd) en la letra g) del motivo 143°, se cambia “está”, por “ésta”; en la letra h) se corrige “al”, por “la” antes del sustantivo “familia”; ee) en el motivo 143, letra l), se suprime en su acápite primero una frase “por el daño moral sufrido”, por estar repetida; ff) en el considerando 144°, después de “Código de Procedimiento Penal” se agrega la oración “aplicable en virtud de la remisión hecha por el artículo 488 bis del mismo código,”; gg) en el fundamento 136 N° 4, párrafo 4, se sustituye “una”, por el relativo “que”;

Y teniendo además presente:

1°) Que, han apelado la sentencia, en orden de su interposición, Miguel Krassnoff Martchenko (fs.33.408), Ricardo Lawrence Mires (fs.33.410), Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán (fs.34.416). Las dos primeras en el acto de notificación del fallo, las otras por escrito, sin expresión en particular del gravamen irreparable ocasionado. Fernando Laureani Maturana apeló al momento de ser notificado (fs.33.418). El Consejo de Defensa del Estado a fojas 33.492, apeló tanto de la decisión penal como de la decisión civil del fallo de primer grado. En lo propio del ámbito penal, por la absolución total de Gerardo Urrich González, y parcial de Orlando Manzo Durán (resolutivo 3), Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes,

Fernando Laureani Maturana, Gerardo Godoy García y Ricardo Lawrence Mires (Resolutivos 4 y 5) y de Rolf Wenderoth Pozo (resolutivo 6). Además, en esta parte, recurre contra la decisión que condena como cómplices y no como autores a Marcelo Moren Brito y a Rolf Wenderoth Pozo en el delito de homicidio calificado de Juan Carlos Menanteau Aceituno (N°8, letra c). En lo civil, recurre en virtud de haberse acogido las demandas interpuestas por sus representados, por los abogados Nelson Cauco Pereira y Boris Paredes Bustos, habiéndose rechazado sus excepciones, a saber, la de Preterición Legal que se expresa en el acogimiento de las acciones deducidas por hermanos de las víctimas Jacqueline Drouilly Yurich, Alejandro Dávalos Davidson, Carlos Carrasco Matus, Luis Palominos Rojas, René Roberto Acuña Reyes, Marta Silvia Adela Neira Muñoz, Manuel Carreño Navarro e Iván Carreño Aguilera, alegación basada en la Ley N° 19.123 y sus modificaciones. La excepción de reparación satisfactiva, ya que esos mismos actores han obtenido una reparación simbólica de parte del Estado. La excepción de pago, fundada en que todos los demandantes recibieron pagos. La excepción de prescripción extintiva, por cuanto no se señalan los instrumentos internacionales en los que estaría recogida la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil en estos delitos; porque los principios y directrices de la Resolución N°60/147 de la ONU, de 2005, son recomendaciones y no materia de un tratado internacional., sin perjuicio de lo que disponen los numerales 6 y 7 del Principio IV relativo a la Prescripción. Cita la sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en causa rol N° 10.665-2011, puesto que se sentó como principio general en la materia el de la prescriptibilidad de la acción. En todo caso, cita las consideraciones en cuya virtud la Excma. Corte Suprema estimó que es posible matizar el inicio del cómputo del plazo de cuatro años de la legislación civil interna (Art. 2332 C.C.), al considerar que en un caso como aquél era posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de ejercerla en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido, concluyendo para ese caso, que se debía computar desde el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

El Consejo de Defensa del Estado, también apela por no estar de acuerdo con la época desde la cual se conceden los reajustes de las indemnizaciones por el daño moral de los demandantes. De ninguna manera pudo ser desde una época anterior a la sentencia que lo regula. Propone que lo sea desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia.

Por último, se refiere a la improcedencia de la condena en costas, dado que no fue totalmente vencida, porque no se otorgó todo lo que pedían los actores y por cuanto, en cualquier caso, tuvo motivo plausible para litigar.

Seguidamente, consta la apelación del sentenciado Pedro Espinoza Bravo (fs.33.526) en que pide se revoque el fallo y se le absuelva sobre la base de la prescripción, la amnistía, por no tener participación alguna criminal en el delito de secuestro calificado sea porque asumió después el mando en Terranova, sea porque en la época de las detenciones de algunas víctimas estaba ausente por vacaciones o simplemente no estaba ya a cargo del cuartel o no se reunieron presunciones en su contra. Otras víctimas figuran muertas en listado que entregó Contreras a la Corte Suprema o habrían fallecido en Tucumán, Argentina. En el caso del homicidio calificado él se hallaba en Brasil en comisión de servicio como consta de su hoja de vida. Subsidiariamente, su participación habría de ser de encubridor y pide considerar la medida prescripción más las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, más beneficios de la Ley N° 18.216.

Raúl Eduardo Iturriaga Neumann apela a fojas 33.533, argumentando sobre la base de la prescripción de la acción penal, la amnistía, la falta de participación criminal en el secuestro calificado de María Isabel Joui Petersen, Carlos Alberto Carrasco Matus, Marta Silvia Adela Neira Muñoz, César Arturo Emiliano Negrete Peña, que pertenecía a la brigada Purén y que sólo buscaban información. Alega también la prescripción gradual.

Manuel Andrés Carevic Cubillos apela a fojas 33.539, invocando el efecto de la prescripción, de la amnistía, su falta de participación criminal ya que sólo se encargaba de asuntos socioeconómicos, de trabajo social y educación, que realizaba tareas en esas áreas como investigar denuncias de la Inspección del Trabajo, tareas de oficina, entrevistas para contratación de personal en Villa

Grimaldi. En cuanto al recinto conocido como “La Venda Sexy”, reconoce que la visitó un par de veces, reconoce carta intimidatoria, pero que se relacionaría con hechos de 1979, negando luego que fuera escrita por la familia Carevic. Muchos de los declarantes ni siquiera lo mencionan, otro lo sindicaba como jefe de otro cuartel, siendo que él se desempeñaba en Villa Grimaldi, o en el caso de Luz Arce ella dice que fue tortada por él luego de ser detenida el 17 de marzo de 1974, pero en dicha época él estaba en la Escuela de Suboficiales. Pertenecía a la brigada Purén y no a la Caupolicán. En subsidio, para que se le considere encubridor de los delitos, se le aplique la media prescripción y las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y se le conceda la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, en su caso.

Apeló a fojas 33.546 el sentenciado César Manríquez Bravo, sin mencionar más que de ninguna manera están configurados los delitos por los cuales se le condena y que debe enmendarse la sentencia conforme a derecho.

Consta en seguida, a fojas 33.549, la apelación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (fallecido con posterioridad, estando esta causa en segunda instancia).

A fojas 33.575 rola apelación de Rolf Wenderoth Pozo en el acto de notificación.

Apela a fojas 33.577 el sentenciado Gerardo Godoy García, también al ser notificado de la sentencia (y por escrito a fojas 33.579).

Finalmente, la defensa de Fernando Eduardo Laureani Maturana –fojas 33.581- apela el fallo aduciendo respecto de los secuestros calificados que destinado a la DINA, no estuvo en Villa Grimaldi sino en José Domingo Cañas hasta mediados de diciembre de 1974 y redestinado hasta octubre de 1975 al Ejército en el regimiento “Rancagua” de la ciudad de Arica. Fue trasladado a Villa Grimaldi a mediados de diciembre de 1974 donde se desempeña como ayudante del comandante de la agrupación “Caupolicán”, Marcelo Moren Brito, y después es designado como jefe de un pequeño grupo operativo “Vampiro” solo para darle un puesto ya que aun siendo oficial no servía para el cargo. Que no fue jefe del grupo “Vampiro” como señala el informe policial N° 336, del Departamento V de la Policía de Investigaciones, que los medios de prueba en

su contra, testimonios de ex militantes para militares subversivos del MIR, son inhábiles. Menciona otras comisiones de servicio a Concepción, primera quincena de enero de 1975, y poco después otra vez Concepción para buscar y ubicar un depósito de armas clandestinas;

2º) Que el Fiscal Judicial, don Raúl Trincado Dreyse, a fojas 33.627, manifiesta en su dictamen, estar conforme con las absoluciones pronunciadas en primera instancia, con lo resuelto en materia de prescripción y amnistía por el señor Ministro de Fiero, y con las condenas, con la salvedad que en el caso de Rolf Wenderoth Pozo y de Marcelo Moren Brito serían autores y no cómplices del delito de homicidio calificado de Menanteau, que Contreras – a esa fecha no fallecido- no sería autor ejecutor sino autor contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 15 del Código Penal. Acerca de Pedro Espinoza Bravo, dice que no pudo ser corroborado oficialmente que hubiese permanecido en Brasil durante el año 1975, pues en su hoja de vida no aparece la fecha de término de la destinación diplomática a dicho país. En relación a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en consonancia con el artículo 334 del Código de Justicia Militar, se manifiesta de acuerdo con su rechazo por parte de la sentencia impugnada, y asimismo, sobre el rechazo de las atenuantes fundadas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. En cuanto a la morigerante de responsabilidad penal del artículo 1 N° 6 del referido código, está de acuerdo con su acogimiento general, y en el rechazo en el caso de Contreras.

Por último, sugiere completar el considerando 70º, cambiar el título de la primera parte en lo resolutivo, por “En cuanto a las tachas”, corregir el apellido del sentenciado “Laureani” que aparece mal escrito. Pide aprobar el sobreseimiento definitivo dictado a propósito de Osvaldo Romo Mena.

A fojas 33.649 complementa su dictamen, pidiendo se aprueben los sobreseimientos dictados en la causa respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de Conrado Rodolfo Pacheco Cárdenas.

A fojas 33.699, el señor fiscal judicial, dictamina a favor del sobreseimiento definitivo dictado con ocasión de la muerte de Manuel Contreras;

3°) Que, la sentencia se hace cargo en los considerandos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, 121, 122, 123, 124, 125, 128 y 129, de las alegaciones o defensas en torno a la amnistía, la prescripción, la prescripción gradual, las atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de justicia Militar y del 11 N°9 del Código Penal, rechazándolas. Sin perjuicio de ello, cabe consignar que tanto de la doctrina como de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, emana que el delito de secuestro calificado es un ilícito de carácter permanente, que da lugar a un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo por voluntad de los hechores, y aunque en los casos de autos los secuestros se cometen dentro del período que abarca el Decreto Ley N°2191, no hay constancia en el proceso que el estado delictuoso que crea haya cesado, en ninguno de ellos, dentro del mismo período. Ahora bien, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –que entró en vigencia el 29 de marzo de 1996 habiéndola suscrita Chile el 6 de octubre de 1994-, estatuye que “se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (Artículo II). El artículo III se refiere a la extrema gravedad de este ilícito y a su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el paradero de la víctima. Además, como se señalara en el fallo del episodio “Tejas Verdes” y en sentencia de cinco de mayo de dos mil quince en autos rol Corte N° 2214-2014, esta Corte ha considerado que Chile está obligado por la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, a no frustrar, acorde a su artículo 18, el objeto y fin de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, antes de su entrada en vigor. Ello, sin perjuicio del artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política en lo que hace a los tratados internacionales suscritos por Chile en materia de derechos humanos. Entre ellos, es importante citar los Convenios de Ginebra, en vigor en Chile desde 1951, en su artículo 3° común a los cuatro Convenios se pone en el caso de conflicto armado sin

carácter internacional y que surja al interior de una de las Altas Partes contratantes, que hace obligatorio a cada una de las partes contendientes aplicar a lo menos ciertas disposiciones que prohíben en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios, a quienes no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa. Como infracción grave se contempla en el artículo 147 del Convenio IV y 130 del III, la detención ilegítima. Mientras el artículo 148 del citado Convenio IV declara: “Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Lo que permite concluir ciertamente, que ninguna validez tiene la auto exoneración de la amnistía invocada, estando Chile obligado a respetar dichas Convenciones y Tratados. Así lo ha fallado la Excma. Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias (Roles 517-2004, 2666-2004 y 469- 1998).

De otra parte, la situación de conmoción interna que se vivió en Chile desde el 11 de septiembre de 1973, fue considerada por el Decreto Ley N°3 de igual fecha junto a lo normado en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, de 1925, el cual declaró el estado de sitio en todo el territorio. La situación de conmoción interior por disposición del Decreto Ley N°5 se entiende “Estado de Tiempo de Guerra”, no sólo para efectos de la penalidad de tiempo de guerra establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino como expresa “para todos los demás efectos de dicha legislación” (Art. 1°) Esta frase se ha interpretado en términos amplios, incluyendo las normas jurídicas penales de carácter internacional que resulten aplicables, lo que es de suma importancia en la aplicación de los Convenios de Ginebra a estos casos. El Decreto Ley N° 641 de 11 de septiembre de 1974, declaró que al territorio en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, lo que se extendió hasta septiembre de 1975 en virtud del Decreto Ley N° 922. A su vez, el Decreto Ley



Nº 640 de 10 de septiembre de 1974 señaló que la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procedería cuando la Conmoción sea provocada “por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”. Lo que, sin duda, hace aplicable los referidos convenios internacionales;

4º) Que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, amén de lo razonado en el fallo en alzada, ha de tenerse en cuenta que las finalidades de posibilitar alcanzar la paz social y dar seguridad jurídica, que la justifican, no son compatibles con los delitos de guerra y crímenes de lesa humanidad, porque precisamente en ellos la comunidad internacional ha ido estableciendo hitos que progresivamente van implicando en tales casos que la paz social y la seguridad jurídica no se alcanzan con la extinción de las formas de persecución de estos delitos, sino, al contrario, con la posibilidad cierta de perseguirlos en cualquier tiempo (incluso se habla de lugares), como única forma de obtener la satisfacción de la conciencia jurídica y pre-jurídica del cuerpo social y la comunidad internacional en defensa de lo máspreciado del ser humano: la dignidad, que a ella están asociados los más altos valores y bienes ético jurídicos que pueblan las constituciones y los tratados entre los Estados.

En este punto, no sólo cabe mencionar los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes desde 1951 en Chile, también es importante citar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968, que entró a regir el 8 de noviembre de 1970, que en su artículo 1º incluye los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas precisamente en los Convenios de Ginebra. La Excma. Corte Suprema recogió lo expresado en esta convención de 1968 en el rol Nº 2664-04, reputándola norma de *ius cogens*. La normativa no ha sido ratificada por Chile, estando actualmente en Segundo Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados desde el 1 de julio de 2014.

En el caso de los secuestros materia de este proceso, tampoco es posible comenzar el cómputo de ninguna prescripción mientras no haya cesado el estado delictivo originado con el inicio de la acción de secuestro;

5°) Que, de igual modo no es posible acceder a la pretensión de que se declare o aplique la media prescripción o prescripción gradual, ya que sin que haya cesado el estado de consumación del delito permanente no puede iniciarse el cómputo del tiempo de esta forma de prescripción, acorde con los artículos 94, 95 y 103 del Código Penal.

Pero además, porque la naturaleza jurídica de la prescripción gradual no es distinta de la prescripción extintiva, la cual conforme a la preceptiva internacional en la materia, no es admisible tratándose de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. El artículo 103 sólo regula los efectos de que haya transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para prescribir, sea la acción penal o la pena, sin que se haya completado, pues evidentemente no puede tener el mismo efecto de la prescripción completa o completada y al igual que ésta depende únicamente del tiempo transcurrido hasta que sea habido o se presente el imputado. En otras palabras, intrínsecamente no difieren, por eso admitido que los tratados y convenciones internacionales prohíben la prescripción en esta clase de delitos contra la humanidad, no puede sufrir merma la persecución penal cuando aun el tiempo transcurrido es menor. Se ha dicho que la prohibición de una contiene a la otra, porque la finalidad de estas normas de origen internacional, es que en razón de la naturaleza del delito el transcurso del tiempo no pueda producir efectos, lo que no es solo respecto del acto de persecución, sino que respecto de la sanción que debe ser proporcional a la gravedad del delito independientemente del tiempo transcurrido, esto es, cualquiera sea el tiempo transcurrido. En este mismo sentido convergen los autores nacionales Sergio Politoff y Humberto Nogueira Alcalá;

6°) Que, respecto de las atenuantes de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, el considerando 128° del fallo de primera instancia expuso que las desestima porque no se probó que superior jerárquico, determinadamente, impartió la orden tendente a la perpetración de los delitos, de suerte que falta el requisito básico y esencial tanto de la eximente –de la que se hizo cargo en el fundamento 119°- del inciso primero del artículo 214 como de las atenuantes contempladas en el artículo 211 como en el inciso segundo del artículo 214.

Por lo demás, el artículo 214 descarta cualquier aplicación de la eximente o de estas atenuantes, cuando se obra en concierto, y si bien en autos es posible distinguir la ejecución material de ciertos hechos de aquella consistente en la autoría mediata, comoquiera que también hay quienes han instigado e inducido a otros a la comisión del delito (s), comportándose como lo que la doctrina penal conoce como el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente –sea estatal o no- a través de la emisión de órdenes a quienes son sus subordinados, teniendo el dominio del hecho al punto que puede reemplazar al ejecutor, que en los casos de estas organizaciones estructuradas jerárquicamente, configuran una pluralidad de ejecutores fungibles, lo cierto es que los imputados han actuado con una compleja distribución de funciones dentro de una organización jerarquizada, pero en la que todos los partícipes entienden que lo que emprenden y realizan es una obra común con una finalidad clara que importaba causar el derrumbe moral y físico de las víctimas que permitieran obtener delaciones respecto de los que se consideraban enemigos con un desenlace aceptado que bien podía terminar en el desaparecimiento de las personas o en su muerte, cuando no en su egreso, según resultara necesario para la organización (donde intervienen factores diversos, de inteligencia, estratégicos, voluntarios, de excesos, etc). Por lo mismo se trató de recintos clandestinos y de órdenes que excedían las propias del servicio, al tenor del artículo 421 del Código de Justicia Militar;

7°) Que, el señor Fiscal Judicial ha señalado, entre otras cosas, que la participación de Moren Brito y de Wenderoth Pozo, es la de autor (coautores) en el delito de homicidio calificado de Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno. Sobre el particular, estos ministros llegan a idéntica conclusión conforme al mérito de las pruebas existentes. Así, Luz Arce es clara en señalar que si bien el jefe del grupo operativo Halcón era Miguel Krassnoff, quien estaba a cargo de la planificación de la represión y aniquilamiento del MIR, Marcelo Moren Brito era el jefe de Krassnoff, comandante de la agrupación Caupolicán y quien figuraba como el organizador de esa represión. Expuso que la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana) en 1974 y 1975 estaba conformada por dos agrupaciones: Purén y Caupolicán, esta última, la encargada de aniquilar los

militantes de partidos de izquierda, en tanto Purén tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Pero que con ocasión de grandes operativos prestaba apoyo con su personal a las actividades de Caupolicán. Rolf Wenderoth era el jefe de la Plana Mayor en “Terranova” (Villa Grimaldi) y estaba a cargo de la Ayudantía de la Comandancia en tiempos de Moren Brito. Estaba a cargo de todo el apoyo logístico del cuartel “Terranova”, instalaciones, aseo, alimentación, inventarios y todo lo relacionado con el personal y con los detenidos. Wenderoth es uno de los agentes que vio Emilio Iribarren cuando habla de la segunda detención de Menanteau en la que Krassnoff le gritaba “traidor”. También estaba en Villa Grimaldi, Moren Brito, entre otros. (fojas 1.794). En declaración jurada Iván Alejandro García Guzmán expuso que Menanteau también fue detenido en la Villa Portales y ambos trasladados a Villa Grimaldi, donde Menanteau fue torturado con corriente. Krassnoff actuó en sus detenciones junto a Romo y a la “Flaca Alejandra”, quien después lo identificó como “Lucas”. Luego continuaron torturándolo largamente en dicho recinto. Otra víctima que había sido detenida cuando ya estaba en el lugar Menanteau, Héctor González Osorio declaró sobre la personalidad de Menanteau, su carácter suave, dulce, lo que dio motivo para que lo torturaran más. Fue uno de los debieron hacer la declaración que les pidiera Pedro Espinoza Bravo, colaboraron en su redacción, pero Krassnoff les obligó a introducir una serie de cambios. En cuanto a Moren Brito señaló que era muy violento, gritaba mucho e insultaba a los prisioneros, los golpeaba y los torturaba personalmente en la “parrilla”. El día de la conferencia estaba presente Moren Brito. Menanteau fue liberado en septiembre de 1975 y vuelto a detener el 19 de noviembre del mismo año (lo que fue negado por el departamento confidencial del Ministerio del Interior) y el 10 de diciembre su cuerpo fue reconocido por familiares en el Instituto Médico Legal. Durante su segunda detención fue visto en Villa Grimaldi (Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación). Y conclusión de este mismo informe y comprobación del Servicio Médico Legal, dos cadáveres fueron hallados con las manos amarradas con alambre y uno de ellos sin un brazo (justamente, Menanteau). En este mismo sentido, la declaración de Onésimo Elías Fernández

Figuroa, suegro de Menanteau, que al hablar de las señales de torturas en su cuerpo, refiere que carecía de las impresiones dactilares de la mano izquierda y tenía los testículos destrozados (fojas 149). Luz Arce cuenta que el día 20 de noviembre de 1975 desde una camioneta verde cubierta con lona bajaron a “Lucas” quien vestía pantalones gris y sueter verde y a “Marco Antonio”, que los bajaron violentamente, estaban sucios, y los recibe gente de la Brigada Purén en dependencias de la casona de Villa Grimaldi. Luego se entera de que los habían matado y lanzado en la cordillera.

A Luz Arce el escribiente de la Plana Mayor le dijo “los matamos”. Plana Mayor estaba a cargo de Wenderoth Pozo (Informe Policial N°336) y Grimaldi era el Centro de Operaciones de la BIM. A su vez, Moren Brito que primero negó reiteradamente, confesó algo: que él dirigió Villa Grimaldi desde el 15 de febrero de 1975 a agosto, volvió en septiembre y estuvo hasta diciembre de 1975 (coincidencia de tiempo, de lugar y de mando) (declaración suya de 18 de agosto de 2004 a fojas 21.738). Por otra parte él menciona a Wenderoth como jefe de la Plana Mayor y Lawrence, que Moren Brito era el jefe de la BIM cuando él entró (fojas 21.923). Marcia Merino también señala que Moren dirigía la Brigada Caupolicán de la DINA. En igual sentido, Ciro Torrè (fojas 22.008). Igual cosa Romo y detenidos como Lautaro Videla, Hugo Salinas y Samuel Fuenzalida.

Asimismo, Nuvi Becker Eguiluz, detenida el 29 de enero de 1975 junto a otras personas explicó que la encierran en unos cajones, que es interrogada en ese lugar por Krassnoff y Moren entre otros agentes. En una pieza vio a tres dirigentes del Mir, a Carrasco, a Menanteau y a Mayol y agrega que eran visitados por Krassnoff y Moren Brito (fojas 2.578). Pedro Espinoza Bravo, a fojas 22.099, señaló que a Wenderoth Pozo lo designó él como miembro de la Plana Mayor. En distintos meses de 1975 (enero y febrero) dejó la jefatura de Villa Grimaldi a Wenderoth y a Moren, respectivamente. En 1975, las brigadas empezaron a reorganizarse y que Moren estaba a cargo de la BIM. En cuanto a la libreta que se llevaba con el nombre de los detenidos la llevaba Wenderoth (fojas 26.132)

Sobre la Plana Mayor, Pedro Espinoza, señala que él la organizó con la finalidad de ser un organismo asesor toda vez que su función era recibir documentos y estructurar planes de trabajo (fojas 22.134).

Finalmente, en torno a Wenderoth, reconoce que cumplió funciones en Villa Grimaldi integrando la Plana Mayor, de que dependía de la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana) cuyos jefes fueron Espinoza y Moren. De la Plana Mayor dependían las agrupaciones de Administración y Logística. En su declaración señala que la Brigada Caupolicán estaba al mando de Krassnoff (aunque era el grupo Halcón), pero que dependía de la BIM (Espinoza y Moren). En cuanto al destino de los detenidos, expresó que las brigadas operativas se encargaban de las detenciones y los interrogatorios, y luego la información se traspasaba hasta la Plana Mayor donde se trabajaba con ella, lo que se traducía en la confección de nóminas de detenidos que se remitían con periodicidad al Cuartel General a través de comandancia de la BIM el que disponía, según el decreto de detención emanado del Ministerio del Interior, el destino del detenido, que era Cuatro Álamos. Reconoce que a hasta diciembre de 1975 permaneció en Villa Grimaldi, que es cuando matan a Menanteau, y dice que fue trasladado al Cuartel General, a fines de ese mismo año. Ahora, el Cuartel de la BIM era justamente Villa Grimaldi donde él permaneció hasta fines de 1975, a lo menos. Por otro lado, los interrogadores dependían del Cuartel General y ése era su mando. Pues bien, conforme sus distintas declaraciones sabía perfectamente cómo era la estructura de funcionamiento, jefaturas, grupos operativos, etc. Además confeccionaba el listado de personas detenidas para hacer llegar un informe a la Dirección General. Como él cumplía funciones de análisis político, administrativas y logísticas, junto a otras personas, incluyendo a las ex detenidas Luz Arce y Marcia Alejandra Merino más otros funcionarios, dice que la información elaborada por los grupos de trabajo era entregada al comandante de la brigada, quien a su vez los entregaba al declarante para su análisis;

8°) Que, la complicidad del artículo 16 del Código Penal, dada la amplitud del artículo 15 sobre la autoría, queda muy reducida en nuestra legislación substantiva penal y con todos los elementos que se analizan en el

fallo de primera instancia, y los que se han referido más arriba, es claro que la participación criminal de los acusados Moren Brito y Wenderoth Pozo, es la de autor prevista en el N°2 del artículo 15 del Código Penal, en cuanto son autores los que inducen directamente a otro a ejecutar el hecho y que, por las consideraciones expuestas en torno al comentario de esta forma de autoría en relación con los grupos organizados jerárquicamente, implican el ejercicio de dirección en la transmisión de la orden a los eslabones propiamente de ejecución. Ello, sin perjuicio de considerar que, por las particularidades propias de estos grupos y la ausencia absoluta de representación de órdenes que estaban fuera de lo que se entiende por acto de servicio, se está también en presencia de la coautoría del numeral 3° del artículo 15 antes citado, conforme al cual se consideran autores los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. En este caso, la primera hipótesis en que concurre el principio de convergencia (subjetivo y objetivo) y la facilitación de los medios, como el lugar, la interrogación bajo tortura y para la decisión final, el apoyo de armas y municiones con que habría de quitarse la vida a Humberto Menanteau;

9°) Que, de esta forma se comparte la opinión del señor Fiscal Judicial de que ambos sentenciados no son cómplices sino autores del delito de homicidio calificado de Humberto Juan Carlos Menanteau, lo que es también motivo del recurso de apelación del Consejo de Defensa del Estado;

10°) Que, en relación con el sentenciado Manuel Contreras el Tribunal no se inmiscuirá con los razonamientos del a quo tanto en torno a su participación como en lo tocante a sus alegaciones y defensas y modificatorias, porque la causal de sobreseimiento definitivo aplicada por causa de su fallecimiento con posterioridad al fallo de primera instancia no se opone al juicio sobre responsabilidad penal, y por cuanto tales razonamientos y conclusiones sobre el mérito del proceso, no surtirán efecto jurídico en la medida en que por el ministerio de la ley queda extinguida su responsabilidad penal. No obstante ello no es causal para eliminar esa parte de la sentencia, aunque pese a lo anterior no habrá pronunciamiento de segunda instancia sobre lo resolutivo que lo

concierno, sino que el mismo se circunscribirá a la consulta del sobreseimiento definitivo dictado por el señor ministro de fuero;

11º) Que, con respecto a la apelación del Consejo de Defensa del Estado en lo que hasta aquí no se ha decidido, el mérito de los antecedentes no permite variar lo decidido en materia de veredictos de absolución.

En lo que hace, al rechazo de excepciones hechas valer en contra de las acciones civiles deducidas en contra del Fisco, compatibles con las razones dadas por el a quo, la Corte considera que la preterición legal en que se encuentran los actores, hermanos de Jacqueline Drouilly Yurich, de Alejandro Ávalos Davidson, de Carlos Carrasco Matus, de Luis Palominos Rojas, de René Roberto Acuña Reyes, de Marta Silvia Adela Neira Muñoz, de Manuel Carreño Navarro y de Iván Carreño Aguilera, sólo es atinente a la Ley 19.123 y sus modificaciones, puesto que una ley de reparación puede acotar sus propios límites para los efectos en ella contemplados, pero no significa sin más que esa preterición se convierta en derecho común. En la sucesión abintestato, sin duda, son llamados a suceder al causante, aunque pueden ser excluidos por los descendientes y ascendientes con mejor derecho, pero fuera de ese ámbito especialísimo no es posible a priori descartar su legitimidad para demandar indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a raíz de la muerte o del desaparecimiento o las torturas padecidos por un hermano. No debe obviarse que no se trata aquí de la reparación de un daño presumiblemente o supuestamente sufrido y en que la línea o grado de parentesco posibilita tal deducción, se trata, en cambio, del daño moral efectivamente causado y que tiene que ver con la vida misma, pues sobre todo a cierta edad, siendo partes de una misma familia nuclear, los hermanos habrán vivido con las víctimas, se habrán criado y crecido juntos, y los lazos así nacidos constituyen la fuente de esa titularidad que los habilita llegado el caso para demandar el propio dolor por una pérdida culpable.

Lo siguiente es el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva. Al respecto, el Consejo entiende que estas mismas personas ya han obtenido una reparación simbólica. Estos jueces consideran que no existe incompatibilidad



entre ese tipo de reparación y aquella que en autos se demanda. La ley que establece dichas reparaciones no estableció ninguna suerte de incompatibilidad.

Sobre la excepción de pago también rechazada. El detalle de los pagos se lee en informe del IPS de 30 de mayo de 2014 que rola a fojas 33.099. Como el señor ministro de fuero, entendemos que el artículo 24 de la Ley 19.123 establece que esta reparación es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, no sólo legal, esto es, podría ser convencional, judicial o por acto jurídico unilateral.

Acerca de la prescripción extintiva, fundada en el artículo 2332 del Código Civil. La mayoría de esta Sala ha arribado a la conclusión de que aun tratándose de delitos tan graves que el derecho internacional no admite ni auto exoneración, ni cese de la persecución penal, no existe norma de esta especie en lo que atañe a las acciones civiles, sin perjuicio del deber de reparación de los Estados, porque las acciones deberán deducirse para obtenerla pero dentro de un término que de acuerdo con resoluciones de las Naciones Unidas ha de ser suficiente y no excesivamente restrictivo. No obstante, como se ha estimado por estos ministros en otros fallos y como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, el plazo de cuatro años de nuestra legislación común, es “susceptible de contarse desde una perspectiva distinta a la que evidencia la mera literalidad del artículo 2332 del Código Civil”. Así, se ha podido contar desde el regreso a la democracia en 1990 o, desde la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación en 1991. Sin embargo esta movilidad, mira a establecer un punto de partida que permita una mayor certidumbre acerca del destino de las víctimas, porque se ha hecho claro que bajo el régimen autoritario en que ocurrieron estos actos lesivos de los derechos humanos, ninguna certidumbre podía alcanzarse. Empero, tampoco en los inicios de la vuelta a los gobiernos civiles en democracia. No se puede olvidar que la casi totalidad de las causas en tramitación pasaron a la justicia militar, donde sin diligencias reales o con sólo la dictación de alguna por mera formalidad, dichas causas se sobreseyeron, en muchos casos por aplicación del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre Amnistía. Esta situación permaneció así hasta 1998 o más, época en que la Excma. Corte Suprema o jueces a cargo de procesos por violación de derechos humanos

decretaron la reapertura de estos casos y su traspaso a la justicia ordinaria. Entretanto, los procesos acumulados en esta causa siguieron substanciándose en etapa de sumario, habiendo tenido intervención en ellos los futuros actores civiles.

Así, en el caso de la víctima Jaime Vásquez en que quien demanda es su hija Tania Vásquez el 5 de agosto de 2013, el proceso se inició en el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, pasando al Segundo Juzgado Militar de Santiago, Segunda Fiscalía Militar en la causa rol N° 553-78 por presunta desgracia y/o secuestro de varias víctimas, entre ellas Jaime Vásquez. Esta causa se sobreseyó por la aplicación de la Ley de Amnistía (Decreto Ley N° 2191, de 1978) (Certificado de fojas 4.475).

En el caso de las víctimas Manuel e Iván Carreño en que demandan Ana María y Leonel, hijos de Manuel y hermanos de Iván el 2 de agosto de 2013, a la causa 118.645 de 4 de octubre de 1974 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por el secuestro de estas personas, se acumuló la causa 118.249 iniciada en virtud de recurso de amparo 958-74, existiendo además una denuncia por presunta desgracia rol N° 3322/74. Después del sobreseimiento temporal de 27 de septiembre de 1977 (fs.9694), se volvió a sobreseer en 1993, existiendo querrela presentada en 1991 y dicho sobreseimiento se revocó el 6 de diciembre de 1994. El proceso estuvo suspendido desde 1995 al año 2000, tuvo una reconstitución el 20 de abril de 2000 y continuó en tramitación.

En el caso de la víctima Jacqueline Drouilly en que las demandantes son sus hermanas Vivianne, Nicole y Michelle, quienes demandaron el 31 de julio de 2013, se iniciaron causas rol N° 2994 y 796 en el Undécimo Juzgado del Crimen por secuestro y por presunta desgracia, con fecha 16 de julio de 1975 y 9 de diciembre de 1975, y una en el Sexto Juzgado del Crimen iniciada en virtud de un recurso de amparo de 1975 (Rol N°294). En los años 90, se dictó sobreseimiento temporal el 24 de septiembre de 1997 que se aprobó el 10 de diciembre de 1997. De allí hasta su acumulación el 11 de enero de 2008 no hay nada.

Respecto de la víctima Juan Molina, en que quien demanda es su hija Renata Molina el 30 de julio de 2013, se inició causa rol N° 9022-78 en el

Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, la cual como ya se dijo a propósito de la víctima Jaime Vásquez se acumuló a la rol N° 553 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, con idéntico desenlace hasta su reapertura.

En el caso de Alejandro Avalos en que demanda su hermana Beatrice el 31 de julio de 2013, se inició la causa rol N° 84.315 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago el 1 de diciembre de 1975 por presunta desgracia. Pasó al fuero militar con el rol N° 692-79 de la Segunda Fiscalía Militar. La causa se sobreseyó por amnistía el 14 de marzo de 1996 confirmada el 25 de septiembre de 1997, se rechazó la casación en el fondo y en ese estado se mantuvo hasta que el Ministro señor Alejandro Solís la trajo a la vista el 25 de marzo de 2008 y decretó su acumulación luego de su reapertura en virtud de las normas del derecho internacional.

En el caso de la víctima René Acuña, su hermano Waldo es el demandante quien accionó civilmente el 2 de agosto de 2013. Se inició la causa 106.716 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por secuestro y lesiones, el 7 de marzo de 1975. Se inspeccionó el proceso rol N° 564-95 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por el delito de arresto ilegal, secuestro y otros seguida contra Manuel Moren Brito, Osvaldo Romo y otros. La causa se inicia por denuncia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, rol N° 140.397-6 y se contienen en ella la declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 668 a 689, la carátula de la causa rol N° 145.927-6 del Primer Juzgado del Crimen instruida por secuestro de René Acuña Reyes y querrela por el secuestro de esta persona, interpuesta por Hernán Alfonso Acuña Aguilera. La causa 564 del Segundo Juzgado Militar fue sobreseída definitivamente por aplicación del decreto ley sobre amnistía el 10 de octubre de 1995 y aprobado el 30 de abril de 1996, habiendo sido rechazada en la oportunidad el recurso de casación en el fondo el 13 de octubre de 1998.

En el caso de la víctima Carlos Carrasco, en que los demandantes son sus hermanos Ricardo, Sergio, Norma y Patricia y sus padres Norma y Carlos, la causa rol N° 2502 se inició en junio de 1976 en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por presunta desgracia. Hay denuncia hecha por la madre. En 1987 hay un sobreseimiento temporal y se aplicó la ley de amnistía el 20 de abril de

1978, siendo pedida a la vista por el ministro don Alejandro Solís que en resolución de 14 de marzo de 2008 restó mérito a dicho término por amnistía.

En el caso de la víctima Hugo Ríos en que demanda su cónyuge Teresa Izquierdo el 31 de julio de 2013, se inició la causa rol N° 107.284 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia a raíz de denuncia de 18 de agosto de 1975. El 29 de diciembre de 1975 se dictó sobreseimiento temporal que fue aprobado el 24 de marzo de 1976. En junio de 1991 la cónyuge pidió reapertura y se negó lugar. Querrela se había presentado días antes el 6 de junio de 1991, la cual se acumuló a la denuncia al día siguiente. En este estado la pidió a la vista el Ministro don Juan Guzmán Tapia en 2001; luego el ministro señor Bilard la remitió al Ministro señor Solís, quien aceptó la competencia el 5 de marzo de 2003 y reabrió la investigación.

En el caso de la víctima Agustín Martínez, en que demandan sus hijos Fabián y Christian y su cónyuge Gloria Paez, se inició causa rol N° 117.887 el 3 de abril de 1975 en el Tercer Juzgado del Crimen por presunta desgracia, la cual pasó a la Segunda Fiscalía Militar con el rol 407-81. Se originó también otra causa por presunta desgracia, la 13.920 en el Noveno Juzgado del Crimen. La querrela se presentó el 14 de abril de 1976 antes de la incompetencia, cuando estaba sobreseída temporalmente. En 1989 se decretó sobreseimiento definitivo por amnistía aprobado el 11 de octubre de 1990, pero quedó sin efecto el 4 de septiembre de 1991. Volvió a sobreseerse temporalmente en 4 de mayo de 1992 por la causal del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, siendo acumulada por el Ministro señor Solís el 14 de mayo de 2008.

En el caso de la víctima Julieta Ramírez en que quien demanda es su hijo Oscar Castro el 5 de agosto de 2013. Se inició causa rol N° 752-96 en la Cuarta Fiscalía Militar por presunta desgracia de Juan Rodrigo Mac Leod Treuer y María Julieta Ramírez Gallegos. El hijo de ella se hizo parte en la Fiscalía como perjudicado el 14 de julio de 1997. La Incompetencia declarada trece días antes fue aceptada por la justicia militar el 11 de noviembre de 1996. La justicia ordinaria la pidió a la vista el 17 de mayo de 2001 (Ministro señor Guzmán) y la agregó a los autos. El hijo se querelló el 10 de julio de 2001.

En el caso de la víctima Luis Palominos en que la demandante es su hermana Eva quien accionó civilmente el 5 de agosto de 2013, la causa rol N° 2808 del Undécimo Juzgado del Crimen se inició el 19 de junio de 1975. El antecedente es un recurso de amparo de 30 de diciembre de 1974 rechazado el 13 de julio de 1975 que se envió al Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y ya existía la causa del Undécimo Juzgado del Crimen. Se dictó sobreseimiento temporal el 27 de agosto de 1976 aprobado el 13 de octubre de 1976. Compareció el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior decretándose reapertura en septiembre de 1996. La causa volvió a ser sobreseída el 12 de agosto de 1997 por el N°2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, pero la Corte ordenó la reapertura el 7 de julio de 1998. Se vuelve a sobreseer temporalmente el 15 de noviembre de 1999 y se ordena nuevamente reabrir la investigación el 28 de enero de 2000. El Programa se querelló el 20 de marzo de 2001 en el Undécimo Juzgado del Crimen. El Ministro señor Juan Guzmán la pide el 9 de agosto de 2001 y se acumula el 5 de octubre de 2001.

En el caso de la víctima Marta Neira en que demandan Francisco Guerra, hijo e Iván y Mónica Neira, hermanos, el 5 de agosto de 2013, se inició la causa rol N° 14.433-6 del Noveno Juzgado del Crimen por denuncia de arresto ilegal, la que fue sobreseída temporalmente y archivada con fecha 13 de enero de 1976.

12°) Que, según se puede advertir, los distintos procesos en que debía perseguirse el establecimiento del paradero y destino de las víctimas, o se tramitaron por incompetencia en la justicia del fuero militar, en cuyo caso, al margen de que debe tenerse presente que sólo existe la figura de la parte perjudicada (Artículos 133 y siguientes del Código de Justicia Militar) que no es querellante particular y no puede deducir otra acción civil que aquella para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito (Artículo 178), se las sobreseyó definitivamente haciendo aplicación lisa y llana del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre Amnistía, lo cual en definitiva se dejó sin efecto por no haberse agotado la investigación o en razón de la normativa internacional que no reconoce validez a la auto exoneración de los Estados en el caso de la violación grave de los derechos humanos. En otros casos, las causas

se sobreseyeron temporalmente en distintas oportunidades y así permanecieron o bien, se las reabrió de modo que siempre volvieron a tramitación. Es evidente que los actores civiles se querellaron dentro de los respectivos sumarios de que dan cuenta estas causas acumuladas, o como en el caso de Oscar Castro, hijo de Julieta Ramírez, se hizo parte como perjudicado en Fiscalía Militar. Ahora bien, si se tiene en consideración que en nuestra legislación procesal civil y penal, se puede demandar en cualquiera de ambas sedes con ocasión de la comisión de delitos penales, y que de acuerdo con el artículo 103 bis incorporado en reforma de 6 de diciembre de 1989 al Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción civil en el sumario debidamente cursada interrumpe (debe entenderse que suspende como en el caso del artículo 96 del Código Penal) la prescripción y que luego debe formalizarse con arreglo al artículo 428 del mismo código de procedimiento, sin que se explicita en la ley cómo debe ser el ejercicio de esta acción en el sumario, es necesario concluir: que aunque se puede comparecer en el sumario sólo como futuro actor civil haciendo anuncio o impetrando alguna medida, por ejemplo, también el querellante puede hacerlo y también puede deducir la acción civil llegada la causa a plenario a lo cual podrá coadyuvar con su actuación, de manera que en ambos casos debiera entenderse suspendida la prescripción de la acción civil, sobre todo cuando siendo el Fisco el demandado el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, dispone que el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, salvo que cedan en favor del Fisco, cuyo no es el caso.

La prescripción es también una sanción para el litigante no diligente, cuestión que no se puede predicar de los actores de autos, que sólo han estado en situación real de accionar civilmente cuando las causas respectivas pasaron a tramitarse finalmente ante la justicia ordinaria y cuando se avanzó en las indagaciones de modo de tener la fundamentación necesaria para hacerlo, pues no debe olvidarse que cuando se emplea la vía civil –lo que se deja a criterio del titular de la acción- se puede suspender el pronunciamiento del fallo civil desde que en la sede penal se pasa a plenario (Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil y 5° del Código de Procedimiento Penal).

De esta manera, aun cuando la mayoría del tribunal no discute la prescriptibilidad de la acción civil aun en casos como los juzgados en este proceso, considera, en cambio, y a diferencia del Consejo de Defensa del Estado, que el cómputo de la prescripción no se ha podido contar siquiera desde la entrega del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) porque la solidez y certidumbre acerca de los hechos con miras a la demanda requería de un mayor desarrollo en la investigación judicial y de una posibilidad real de avance en el esclarecimiento de los mismos y de las responsabilidades, lo que no vino a pasar sino con posterioridad al año 2000. En esta causa se cerró el sumario con fecha 25 de abril de 2013 y se elevó a plenario 14 de junio de 2013, habiéndose notificado las demandas al Consejo de Defensa del Estado con fecha de 30 de agosto de 2013 y de 11 octubre de 2013;

13°) Que, respecto de Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y de Fernando Lureani Maturana, en cuanto plantean su falta de participación además de las otras alegaciones de que ya se ha hecho cargo en general esta Corte, cabe consignar que el fallo que se revisa contiene el análisis adecuado de la prueba para arribar a la conclusión de sus respectivas responsabilidades. Lo mismo sucede en cuanto a quienes no fundaron su apelación.

Ahora, en lo que dice con Espinoza, debe puntualizarse que la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, le fue reconocida en el fallo en alzada. Acerca de Fernando Laureani Maturana, conviene decir que en el cargo por el homicidio calificado de Menanteau, y por el secuestro de Marta Neira Muñoz, fue absuelto por lo que en esa parte no es agraviado. Igual cosa ocurre con Manuel Andrés Carevic Cubillos que fue absuelto por el cargo relativo al secuestro de Guillermo Beausire y también se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En el caso de Gerardo Godoy también éste fue absuelto por el homicidio calificado de Humberto Menanteau y por el secuestro calificado de María Neira Muñoz. Wenderoth Pozo fue absuelto, a su vez, por los secuestros calificados de Manuel Antonio Carreño Navarro, Iván Sergio Carreño Aguilar y Marta Neira Muñoz. En cuanto dice con Krassnoff y Lawrence, fueron absueltos también por

el homicidio calificado de Humberto Menanteau y por el secuestro calificado de Marta Neira Muñoz.

En el caso de César Manríquez Bravo, señaló que de ninguna manera están configurados los delitos por los que se le condena en autos. Empero, aparte que no funda esta afirmación, la sentencia de primer grado contiene los análisis probatorios pertinentes que la contradicen.

En cambio, en el caso de Basclay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán, habiendo sido absueltos y condenados por diversos delitos, su apelación precisa que se alzan en cuanto condenados a penas privativas de libertad;

14°) Que esta Corte no emitirá pronunciamiento en lo relativo a la decisión en materia de responsabilidad penal de Marcelo Moren Brito;

15°) Que, en consideraciones anteriores el tribunal se ha hecho cargo del informe del señor fiscal judicial.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en los artículos 514, 527, 529 y 534 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

**I.-** Que se cambia el epígrafe I, el que queda “En Cuanto a las Tachas”;

**II.-** Que se omite pronunciamiento acerca de la letra a) del número 8 resolutivo y del número 9 de la parte dispositiva;

**III.-** Que respecto de la letra c) del número 8, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 33.114, **con declaración** que se eleva a Quince años la pena impuesta al sentenciado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo por el homicidio calificado de Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno, la que se aplica en su calidad de autor del delito;

**IV.-** Que **se confirma** en lo demás apelado y **se aprueba** en lo consultado la expresada sentencia, con excepción de la condena de Moren Brito sobre la que no se emite pronunciamiento, con costas de los recursos, salvo en lo relativo al Consejo de Defensa del Estado.

**V.- Se aprueban** los sobreseimientos definitivos de seis de agosto de dos mil siete, de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, de veintinueve de agosto de dos mil ocho y de trece de agosto de dos mil quince, escritos a fojas 26.255, 26. 279, 28.088 y 33.694, respectivamente.



Por ser un hecho público y notorio el fallecimiento del sentenciado Marcelo Moren Brito, y atendido además el certificado médico de defunción que se agrega a continuación, notificada que sea esta sentencia y transcurrido el plazo para los efectos de eventuales recursos, bajen los autos a primera instancia para que el señor Ministro de Fuero dicte la resolución que corresponda. Hecho lo anterior, remítanse a esta Corte los antecedentes a fin de continuar la tramitación que resulte pertinente. Al efecto, remítanse los dos últimos tomos de esta causa.

Se previene que el Ministro señor Rojas González, quien estuvo por no suprimir el considerando 140° de la sentencia de primera instancia.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Criminal N° 1719-2014.

Redacción del Ministro señor Silva C.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por los Ministros señor Mario Rojas González y señora Jessica González Troncoso.